

141 DE 03 JUN 2026

AUTO No. _____

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2° y el numeral 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 delegadas a esta Dirección mediante la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, con fundamento en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

ACTO ADMINISTRATIVO DE DECISIÓN Y SUS MODIFICACIONES

Que, mediante la **Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009**, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó, a favor de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.127.076-7, la **sustracción temporal de 6,39 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera - Contratos de Concesión No. EIG-163"*¹ en el municipio de Cajamarca, Tolima.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente a la sociedad el día 05 de mayo de 2009.

Que, dando respuesta a unos recursos de reposición y a una solicitud de revocatoria interpuestos en contra de la mencionada resolución, fue expedida la **Resolución No. 1567 del 14 de agosto de 2009** por medio de la cual fueron modificados los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 13° y 14° de la Resolución No. 814 de 2009.

Que dicha resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 14 de agosto de 2009; a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria, mediante aviso desfijado el 09 de septiembre de 2009; a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), personalmente el 21 de agosto de 2009; a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Adecuación de Tierras de los ríos Coello y Cucuana (USOCOELLLO), personalmente

¹ Mediante la Resolución No. VCT 3787 del 30 de diciembre de 2015, confirmada por la Resolución No. 2406 del 22 de julio de 2016 y modificada por la Resolución VCT 437 del 24 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería (ANM) autorizó la integración de las áreas de los títulos GGF-151, EIG-163, EIG-166, EIG-167, GLN-09261X y HEB-169, quedando con la placa EIG-163.

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

el día 25 de agosto de 2009; y al señor Mauricio Alvarado Hidalgo, mediante aviso desfijado el 17 de septiembre de 2009.

Que, por medio de la **Resolución No. 2014 del 20 de octubre de 2009**, fueron resueltos unos recursos de reposición y una solicitud de revocatoria interpuestos en contra de la Resolución No. 1567 de 2009, en el sentido de modificar el listado de coordenadas contenido en el artículo 1° de dicha resolución.

Que dicha resolución fue notificada a la Procuraduría Judicial Agraria, personalmente el día 03 de noviembre de 2009; a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 27 de octubre de 2009; a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), personalmente el día 29 de octubre de 2009; y a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Adecuación de Tierras de los ríos Coello y Cucuana (USOCOELLLO), personalmente el día 29 de octubre de 2009.

Que, de acuerdo con la constancia que obra a folio 901 del expediente, la Resolución No. 2014 de 2009 quedó ejecutoriada el 04 de noviembre de 2009, junto con las Resoluciones No. 814 de 2009 y 1567 de 2009.

Que, con fundamento en una solicitud de aclaración y modificación presentada por la sociedad, fue expedida la **Resolución No. 1304 del 09 de julio de 2010** que resolvió aclarar el listado de coordenadas de las áreas sustraídas temporalmente, contenido en el artículo 1° de la Resolución No. 1567 de 2009. Adicionalmente, en su artículo 2° precisó las coordenadas de algunas de las plataformas requeridas para el desarrollo de la actividad de exploración minera y en su artículo 3° determinó que para el reintegro de las áreas denominadas Pozo 28, Pozos 24-25, Pozo 38, Plataforma S.N., Pozos 4,15 y 18, Pozo 08, Pozo 26, Pozo 29, Plataforma restaurada, Punto I17, Pozo 35, Pozo 31, Pozo 44 y polígonos 1 y 2 de la Bélgica, la sociedad debe, previamente, restaurar dichas áreas.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 13 de julio de 2010; y a la Procuraduría General de la Nación, mediante edicto desfijado el 09 de agosto de 2010.

Que, de acuerdo con la constancia que obra a folio 1079 del expediente, el acto administrativo en comento quedó ejecutoriado el 18 de agosto de 2010.

Que, atendiendo la solicitud presentada por la sociedad para el "ajuste" de las áreas sustraídas y con base en las visitas técnicas practicadas los días 22 y 24 de agosto de 2012, y 03 y 04 de diciembre de 2012, este Ministerio expidió la **Resolución No. 422 del 07 de mayo de 2013** por medio de la cual ajustó las coordenadas de los polígonos 1 y 2 de la Bélgica; ordenó a la sociedad planificar el proceso de finalización de las actividades de exploración en las áreas denominadas "plataforma de recursos" y "plataforma metalurgia" estableciendo un proceso de restauración; entre otras determinaciones.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 07 de mayo de 2013; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, personalmente el día 16 de julio de 2013. Al no haberse interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriada el día 31 de julio de 2013.

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

Que, a través de la **Resolución No. 521 del 24 de mayo del 2013**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó el artículo 2° de la Resolución No. 422 de 2013, relacionado con los requisitos que la sociedad debía tener en cuenta para el establecimiento de nuevas plataformas.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 18 de junio de 2013. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriada el día 04 de julio de 2013.

Que, mediante la **Resolución No. 2600 del 18 de diciembre de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó el artículo 8° de la Resolución No. 814 del 2009 (modificado por el artículo 8° de la Resolución No. 1567 del 2009), referente a la veeduría técnica para el Programa de Monitoreo Ambiental.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 13 de enero de 2016.

Que, dando respuesta a un recurso de reposición presentado por la sociedad en contra de la Resolución No. 2600 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1021 del 23 de junio de 2016**, por medio del cual modificó el artículo 8° de la Resolución No. 814 de 2009.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 08 de julio de 2016. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 11 de julio de 2016 junto con la Resolución No. 2600 de 2015.

SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 814 DE 2009 Y MODIFICATORIAS

Que, por medio de la **Resolución No. 1656 del 29 de noviembre de 2013**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió: en el marco del artículo 10° de la resolución objeto de seguimiento, aprobar el Plan de Restauración de las áreas intervenidas y requerir a la sociedad para que informe la fecha de iniciación del plan aprobado; en el marco del artículo 11°, requerir a la sociedad para que, dentro del término de dos (2) meses, allegue la Propuesta de Restauración a implementar en 6,39 ha de la cuenca hidrográfica del Río Coello; entre otras determinaciones.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 27 de diciembre de 2013. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoria el 15 de enero de 2014.

Que, teniendo en cuenta la propuesta de restauración presentada por la sociedad para ser implementada en el predio Pizarras ubicado en el municipio de Cajamarca (Tolima), el marco del artículo 11° de la Resolución No. 814 de 2009 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 561 del 11 de abril del 2014**, por medio de la cual resolvió: aprobar el Plan de Restauración a implementar en 6,39 ha de la cuenca hidrográfica del Río Coello, concretamente en el predio denominado **El Hospital – Las Pizarras**; requerir a la sociedad para que, una vez inicie las actividades del plan aprobado, presente un informe con la fecha de inicio, medidas de manejo de tensionantes y cronograma ajustado;

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

requerir a la sociedad para que presente informes semestrales de seguimiento del Plan de Restauración aprobado.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 07 de mayo de 2014. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2014.

Que, mediante el **Auto No. 403 del 04 de noviembre de 2014**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a los artículos 5° y 8° de la Resolución No. 1567 de 2009, que modificaron los artículos 5° y 8° de la Resolución No. 814 de 2009, y dispuso requerir a la sociedad para que allegue información relacionada con el Programa de Monitoreo Ambiental y su veeduría de evaluación.

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 10 de noviembre de 2014. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 26 de noviembre de 2014.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 532 del 17 de diciembre del 2015**, por medio del cual evaluó los informes 4, 5 y 6 del Programa de Monitoreo Ambiental, presentados por la sociedad en el marco del artículo 5° de la Resolución No. 814 de 2009 (modificado por el artículo 5° de la Resolución No. 1567 de 2009). Adicionalmente, dispuso requerir a la sociedad para que, en el marco del artículo 5° de la resolución objeto de seguimiento, presente información relacionada con el Programa de Monitoreo Ambiental, y evidencie la instalación y calibración de las estaciones hidrometeorológicas en unos cuerpos de agua, revise las metodologías de cada componente; en el marco del artículo 6°, requerir a la sociedad para que en los próximos informes de monitoreo presente información relacionada con el componente florístico, para que en el próximo informe de monitoreo presente información relacionada con el monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, así como con los capítulos 7 y 8 del Programa de Monitoreo Ambiental aprobado; y en el marco del artículo 7°, requerir a la sociedad para que presente una estrategia para subsanar los efectos nocivos sobre la comunidad faunísticas del área de influencia del proyecto, y para que allegue un informe sobre las medidas de manejo adoptadas para evitar que los trabajadores den muerte a ejemplares de fauna.

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 13 de enero de 2016. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de enero de 2016.

Que, por medio del **Auto No. 510 del 19 de octubre del 2016**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso: en el marco del artículo 11° de la Resolución No. 814 de 2009, determinar que la sociedad dio cumplimiento al requerimiento de presentar un informe de seguimiento al Plan de Restauración, declarar que la sociedad no dio cumplimiento al requerimiento de presentar información relacionada con las medidas de manejo de tensionantes edafológicos en el área en donde se implementará el Plan de Restauración, y requerir a la sociedad para que, en los próximos informes de seguimiento, incluya información técnica y cartográfica relacionada con las actividades de restauración.

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 20 de octubre de 2016. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 04 de noviembre de 2016.

Que, mediante el **Auto No. 195 del 22 de junio de 2022**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 de 2009 y dispuso: en el marco de su artículo 3°, requerir a la sociedad para que informe las fechas de inicio y finalización y/o suspensión de las actividades de exploración minera; en el marco del artículo 4°, requerir a la sociedad para que presente una relación cronológica de las actividades realizadas en las áreas sustraídas temporalmente; en el marco de los artículos 5° y 6°, requerir a la sociedad para que presente un informe compilatorio del monitoreo y seguimiento ambiental en las áreas sustraídas temporalmente; en el marco del artículo 7°, requerir a la sociedad para que presente las coordenadas de la PTARD, indique cuáles son los cuerpos de agua respecto de los que ha informado que son atravesados rutinariamente e informe la ubicación del centro de abastecimiento de combustibles; en el marco del artículo 8°, aprobar el panel de expertos para la veeduría técnica del programa de monitoreo ambiental; en el marco del artículo 10°, requerir a la sociedad para que informe si las actividades de exploración minera ya concluyeron y, en caso de haber concluido, para que presente información sobre el desmantelamiento, así mismo, requerir a la sociedad para que presente el Plan de Restauración de las áreas sustraídas temporalmente; en el marco del artículo 11°, declarar el cumplimiento de los numerales 1°, 4°, 5° y 8° del artículo 3° del Auto No. 510 de 2016 y del numeral 3° del artículo 2° de la Resolución No. 561 de 2014, declarar el incumplimiento de los numerales 2°, 3° y 7° del artículo 3° del Auto No. 510 de 2016, aprobar el predio **La Lorena - Las Pizarras** para implementar el Plan de Restauración, requerir a la sociedad para que presente el shapefile y la coordenadas del área aprobada, requerir a la sociedad para que presente información relacionada con el Plan de Restauración; entre otras determinaciones.

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 24 de junio de 2022. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de junio de 2022.

Que, a través del **Auto No. 026 del 01 de abril de 2024**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 de 2009 y dispuso: en el marco del artículo 3° de la mencionada resolución, requerir a la sociedad para que informe la fecha de reinicio de las actividades de exploración y para que ponga en conocimiento de CORTOLIMA las guías minero ambientales aplicables; en el marco del artículo 4°, requerir a la sociedad para que entregue el cronograma detallado y actualizados para cada una de las actividades de exploración realizadas hasta 2017, así como para el reinicio de dichas actividades; requerir a la sociedad para que dé cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 5° y 6° de la resolución en comento; instar a la sociedad para retomar las obligaciones previstas en el artículo 8° de la resolución en comento, una vez sea superada la suspensión de las actividades de exploración minera; y requerir a la sociedad para que presente la documentación correspondiente al artículo 11° de la resolución en comento.

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9º del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., mediante aviso el día 10 de mayo de 2024. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 14 de mayo de 2024.

Que, por medio del **Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 de 2009 y, entre otros aspectos, dispuso:

"ARTÍCULO 9. REQUERIR a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.127.076-7, para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento al requerimiento realizado a través del artículo 3º del Auto No. 195 de 2022, respecto a la presentación de un informe compilatorio asociado a la obligación de presentar semestralmente **informes de seguimiento ambiental (ISA)**, teniendo en cuenta los componentes previstos en los literales a), b), c), f) y g) del **artículo 6º** de la Resolución No. 814 de 2009 (modificado por el artículo 6º de la Resolución No. 1567 de 2009). El informe compilatorio de seguimiento debe integrar los componentes previstos en cada uno de los literales del mencionado artículo."

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. por medios electrónicos el 11 de marzo de 2026 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 12 de marzo de 2026.

Que, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del Auto No. 010 de 2026, el término de quince (15) días hábiles que otorgó finalizó el 07 de abril de 2026.

Que, encontrándose fuera del plazo otorgado, mediante el **radicado No. 2026E1018178 del 10 de abril de 2026** la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** se pronunció frente al requerimiento contenido en el artículo 9º del Auto No. 010 de 2026 y solicitó:

"RESPUESTA: En relación con el requerimiento formulado en el Artículo 9 del Auto 010 de 2026, referente a la presentación de un informe compilatorio de seguimiento ambiental (ISA) que integre los componentes establecidos en los literales a), b), c), f) y g) del artículo 6º de la Resolución 814 de 2009, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. B.I.C. se permite manifestar lo siguiente: (...)

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a ese Ministerio **otorgar un plazo adicional razonable para la presentación del informe compilatorio**, que permita asegurar la adecuada integración de la información y la consistencia técnica del documento, en línea con los principios de veracidad y calidad de la información ambiental."

TERCEROS INTERVINIENTES EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 814 DE 2009 Y MODIFICATORIAS

Que, por medio del **Auto No. 096 del 27 de abril de 2026**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como tercero interviniente, dentro del expediente SRF 025, al señor **ROBINSON ARLEY MEJÍA ALONSO**, en nombre y representación de la FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MADRE TIERRA (FUNMATI), con NIT. 900.699.395-9.

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a dicha fundación, por medios electrónicos el día 28 de abril de 2026. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 29 de abril de 2026.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces² con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el (la) Director (a) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, a través de la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

2.2. DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9° DEL AUTO No. 010 DE 2026

Que, por medio del **Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 de 2009 y, entre otros aspectos, dispuso:

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

"ARTÍCULO 9. REQUERIR a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.127.076-7, para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento al requerimiento realizado a través del artículo 3° del Auto No. 195 de 2022, respecto a la presentación de un informe compilatorio asociado a la obligación de presentar semestralmente **informes de seguimiento ambiental (ISA)**, teniendo en cuenta los componentes previstos en los literales a), b), c), f) y g) el **artículo 6°** de la Resolución No. 814 de 2009 (modificado por el artículo 6° de la Resolución No. 1567 de 2009). El informe compilatorio de seguimiento debe integrar los componentes previstos en cada uno de los literales del mencionado artículo."

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. por medios electrónicos el 11 de marzo de 2026 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 12 de marzo de 2026.

Que, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del Auto No. 010 de 2026, el término de quince (15) días hábiles que otorgó finalizó el 07 de abril de 2026.

Que, encontrándose fuera del plazo otorgado, el día 09 de abril de 2026 la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** envió una comunicación mediante correo electrónico, así:

De: Colombia Institucional COL <COLOMBIA_INSTITUCIONAL@aga.gold>
 Enviado: jueves, 9 de abril de 2026 16:28
 Para: info Minambiente <info@minambiente.gov.co>
 Cc: Bejarano, Jhampoll <jbejarano@aga.gold>; Marquez, Paola <pmarquez@aga.gold>; Puerta, Jorge <JPuerta@aga.gold>
 Asunto: Respuesta Auto No 010 del 27 de febrero de 2026 artículos 8, 9, 11, 13, 19 y 22 obligaciones de cumplimiento dentro del término de quince (15) días hábiles.

Buenas tardes,
 En mi calidad de apoderado general de AngloGold Ashanti Colombia S.A.S. (AGAC), sociedad identificada con NIT No. 830.127.076-7, según consta en el Certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, me permito dirigirme respetuosamente a esta Autoridad con el fin de dar respuesta al Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, notificado mediante correo electrónico el 11 de marzo de 2026.
 En atención a lo allí dispuesto, y dentro del término señalado, **AGA presenta respuestas a los requerimientos establecidos en los artículos 8, 9, 11, 13, 19 y 22 del citado acto administrativo**, los cuales disponen obligaciones de cumplimiento dentro del término de quince (15) días hábiles
 Cordialmente.

Jose Gregorio Florez Fernandez
 Manager
 Head of Legal Colombia










Que a la comunicación adjunta a dicho correo le fue asignado el **radicado No. 2026E1018178 del 10 de abril de 2026**, por medio de la cual la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** se pronunció frente al requerimiento realizado dentro del artículo 9° del Auto No. 010 de 2026, así:

"RESPUESTA: En relación con el requerimiento formulado en el Artículo 9 del Auto 010 de 2026, referente a la presentación de un informe compilatorio de seguimiento ambiental (ISA) que integre los componentes establecidos en los literales a), b), c), f) y g) del artículo 6° de la Resolución 814 de 2009, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. B.I.C. se permite manifestar lo siguiente:

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

Tal como fue expuesto en la respuesta al Artículo 8 del mismo acto administrativo, los componentes exigidos fueron desarrollados de manera progresiva a lo largo de los informes de Seguimiento Ambiental (ISA) radicados ante este Ministerio, en coherencia con la naturaleza secuencial de las actividades de exploración y con la dinámica acumulativa del seguimiento ambiental. En este sentido, la información requerida no es inexistente ni omitida, sino que se encuentra distribuida en los diferentes informes presentados durante la ejecución del proyecto.

El requerimiento de consolidar dicha información en un único informe compilatorio implica un ejercicio técnico de integración que debe garantizar coherencia metodológica, consistencia en los criterios de análisis y trazabilidad de la información reportada en cada uno de los periodos evaluados. Este proceso no corresponde a una simple agregación documental, sino a una reconstrucción analítica que permita articular adecuadamente los resultados, evitando inconsistencias o interpretaciones descontextualizadas.

En consecuencia, y considerando la extensión del periodo a compilar, la diversidad de fuentes de información y la necesidad de asegurar la trazabilidad técnica de los datos, la Compañía se encuentra en proceso de estructuración del informe compilatorio requerido. No obstante, el término de quince (15) días hábiles establecido en el Auto resulta insuficiente para garantizar un producto técnico que cumpla con los estándares de calidad, consistencia y rigurosidad que exige este tipo de análisis integral.

Por lo anterior, apelando a los principios de proporcionalidad y razonabilidad es importante que este Ministerio analice el requerimiento de cara a los supuestos de hecho descritos y, en consecuencia, tenga en cuenta el tiempo otorgado en contraposición con las acciones que se deben desplegar para dar cumplimiento al mismo.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a ese Ministerio **otorgar un plazo adicional razonable para la presentación del informe compilatorio**, que permita asegurar la adecuada integración de la información y la consistencia técnica del documento, en línea con los principios de veracidad y calidad de la información ambiental."

Que, considerando que la normatividad vigente no hace referencia al procedimiento administrativo que las autoridades ambientales deben seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, les corresponde conocer en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente recurrir a la figura jurídica de la analogía, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, citado a continuación:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que **antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (...)"*

Que, considerando que el referido artículo 17° regula una situación semejante, aunque no igual, y comparte la misma razón jurídica (prórroga rogada), el caso objeto de análisis admite la misma solución en derecho propuesta en dicha norma.

Que, de acuerdo con la disposición normativa en comento, las solicitudes de prórroga **1)** deben ser presentadas antes de vencer el plazo inicialmente otorgado y **2)** podrán ser concedidas hasta por un término igual al inicialmente otorgado.

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

Que, respecto al primer elemento, esta dirección advirtió que, dado que el Auto No. 010 de 2026 quedó ejecutoriado el 12 de marzo de 2026, el término de quince (15) días hábiles que otorgó finalizó el 07 de abril de 2026 por lo que, en consecuencia, la solicitud de prórroga presentada mediante el **radicado No. 2026E1018178 del 10 de abril de 2026** es extemporánea y hace improcedente que se prolongue en el tiempo un plazo que ya se encontraba expirado.

Que, además de la imposibilidad de prorrogar un plazo vencido y agotado, es pertinente mencionar que la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** presentó su solicitud de prórroga sin determinar el plazo requerido, de manera que en este caso la comunicación objeto de análisis tampoco reúne el segundo elemento previsto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, y pese a que esta autoridad podría determinar discrecionalmente el término de tiempo de un eventual plazo adicional, sin que este excediera el inicialmente otorgado, en este caso resulta improcedente hacerlo por cuanto, como se explicó anteriormente, la solicitud de prórroga fue presentada de manera extemporánea.

Que, en suma, vale la pena señalar que el requerimiento contenido en el artículo 9° del Auto No. 010 de 2026 corresponde a una reiteración del requerimiento previo realizado mediante el artículo 3° del Auto No. 195 de 2022, que dispuso:

"ARTÍCULO 3. REQUERIR a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. que, en el término máximo de cuatro (4) meses, presente un informe compilatorio de monitoreo y seguimiento ambiental que contenga, analice y establezca conclusiones de los resultados de seguimiento y monitoreo realizados a la fecha, que cumple con los parámetros metodológicos aprobados por IDEAM y que dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 814 del 2009, 6° de la Resolución No. 1567 del 2009 y demás actos administrativos del expediente SRF 025 (...)"

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., el día 24 de junio de 2022. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de junio de 2022.

Que, conforme con lo anterior, el **informe compilatorio** asociado a la obligación de presentar semestralmente **informes de seguimiento ambiental (ISA)** fue requerido a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. desde el 28 de junio de 2022, de manera que ha contado con tiempo suficiente (aproximadamente 4 años) para presentarlo ante esta cartera ministerial.

Que, en tal sentido y en suma a lo expuesto frente a la presentación extemporánea de la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 de 2026, esta dirección encuentra que la sociedad ha contado con plazos suficientes para presentar el referido informe compilatorio.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta dirección negará la solicitud de prórroga presentada por la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. respecto del artículo 9° del Auto No. 010 de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispone,

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

DISPONE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, presentada por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.127.076-7, mediante el radicado No. 2026E1018178 del 10 de abril de 2026.

ARTÍCULO 2. REITERAR el requerimiento efectuado mediante el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.127.076-7, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ROBINSON ARLEY MEJÍA ALONSO**, en nombre y representación de la FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MADRE TIERRA (FUNMATI), con NIT. 900.699.395-9, en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante el Auto No. 096 de 2026.

ARTÍCULO 5. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 03 JUN 2026



NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista de la DBBSE

Aprobó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE

Auto: "Por medio del cual se resuelve una solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 9° del Auto No. 010 del 27 de febrero de 2026, en el marco del expediente SRF 025"

Expediente: SRF 025

Proyecto: Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera – Contratos de Concesión No. EIG-163

Solicitante: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.



VB JMBB

